

ACTUACIONES CARATULADAS: “F.F.S. EN REPRESENTACIÓN DE L.F.G.E. (14) C/ A.L. S/ DCIA LEY 5592 A° 41 INC. D”

EXPTE.: SG-00178-JP-2026

Sierra Grande, 15 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratuladas: **“F.F.S. EN REPRESENTACIÓN DE L.F.G.E. (14) C/ A.L. S/ DCIA LEY 5592 A° 41 INC. D”**, y;

CONSIDERANDO:

Que comparece la Sra. F.F.S., en representación de la adolescente L.F.G.E. (14), promoviendo denuncia en el marco del art. 41 inc. d de la Ley Provincial N.º 5592, poniendo en conocimiento hechos que —según refiere— afectarían la integridad personal y bienestar emocional de la adolescente, encontrándose asimismo radicada denuncia en sede penal.

Que de los hechos relatados surge una situación que, prima facie y dentro del limitado marco de conocimiento propio de esta sede contravencional, amerita la adopción de medidas preventivas tendientes a evitar situaciones de hostigamiento, perturbación o contacto no deseado, sin perjuicio de lo que oportunamente se determine en el ámbito penal correspondiente.

Que corresponde señalar que la persona presuntamente afectada reviste la condición de **adolescente de catorce (14) años de edad**, circunstancia que impone a los órganos estatales un deber reforzado de protección, atención y prevención frente a posibles afectaciones a su integridad física, psíquica y emocional, de conformidad con el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, consagrado en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Nacional N.º 26.061 y la

Ley Provincial D N.º 4109.

Que en fecha 05 de mayo de 2026 se celebró audiencia con la persona denunciante, quien ratificó los hechos expuestos y solicitó medidas de prohibición de acercamiento y resguardo.

Que en fecha 08 de mayo de 2026 compareció el Sr. A.L.L. a ejercer su derecho de defensa en los términos del art. 76 del Código Contravencional, solicitando la suspensión del proceso contravencional a prueba prevista en el art. 11 de la Ley Provincial N.º 5592, reconociendo haber mantenido una comunicación con la adolescente en relación con un mensaje de teléfono celular.

Que la suspensión del proceso a prueba constituye un instituto de naturaleza preventiva y restaurativa que, en el marco de competencia de este Juzgado y sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre los hechos investigados en sede penal, resulta procedente siempre que su concesión no comprometa la seguridad o integridad de las personas involucradas y se encuentre acompañada de pautas de conducta idóneas y suficientes para prevenir nuevas situaciones de conflictividad.

Que en virtud de la edad de la adolescente involucrada, de la situación de vulnerabilidad derivada de su condición etaria, de la existencia de denuncia penal y a fin de resguardar preventivamente su integridad personal y emocional, corresponde hacer lugar a la suspensión del proceso contravencional a prueba solicitada, supeditándola al estricto cumplimiento de pautas de conducta reforzadas orientadas a evitar todo contacto, hostigamiento o perturbación.

Que, asimismo, corresponde disponer medidas de protección adecuadas y proporcionales, en resguardo de la adolescente y su grupo familiar conviviente, así como promover el acceso a espacios institucionales de acompañamiento profesional si ello resultare necesario.

POR ELLO,

RESUELVO:

1.- CONCEDER al Sr. A.L.L. la **suspensión del proceso contravencional a prueba**, en los términos del art. 11 de la Ley Provincial N.º 5592, por el plazo de **SEIS (6) MESES**, sujeta al estricto cumplimiento de las siguientes pautas de conducta.

2.- PROHIBIR al Sr. A.L.L. ejercer actos de violencia física, psicológica, simbólica, económica o de cualquier otra índole, así como actos de hostigamiento, intimidación, perturbación, contacto no consentido o acercamiento intimidatorio respecto de la adolescente L.F.G.E. (14) y de la Sra. F.F.S., ya sea en forma presencial o mediante medios telefónicos, digitales, redes sociales, plataformas de mensajería, terceros interpuestos o cualquier otra modalidad de comunicación.

3.- DISPONER LA PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO del Sr. A.L.L. respecto del domicilio de la adolescente L.F.G.E. (14) y de la Sra. F.F.S., sito en la localidad de Sierra Grande, así como de cualquier lugar público o privado donde éstas se encuentren, debiendo mantener una distancia mínima de **DOSCIENTOS (200) METROS**.

4.- PONER EN CONOCIMIENTO de los organismos administrativos competentes del Sistema de Protección Integral de Niñez y Adolescencia local, a los fines de evaluar —de considerarlo pertinente— medidas de acompañamiento y asistencia integral respecto de la adolescente involucrada, conforme Ley D N.º 4109.

5.- DAR INTERVENCIÓN a los Servicios de Salud Mental y Social del Hospital local, a efectos de que las personas involucradas puedan acceder, si así lo estiman pertinente, al acompañamiento profesional adecuado conforme sus necesidades.

6.- DISPONER que la Comisaría N.º 13 de Sierra Grande practique rondas preventivas periódicas con registro, informando de inmediato a este

Juzgado cualquier incumplimiento de las medidas aquí dispuestas.

7.- HACER SABER al Sr. A.L.L. que el incumplimiento total o parcial de las pautas impuestas, o la comisión de una nueva contravención durante el plazo fijado, podrá dar lugar a la revocación de la suspensión del proceso contravencional a prueba, continuándose el trámite correspondiente y pudiendo imponerse las sanciones previstas en la Ley Provincial N.º 5592.

8.- OFÍCIESE a la Comisaría N.º 13 de Sierra Grande a fin de poner en conocimiento la presente resolución y arbitrar las medidas de control pertinentes.

9.- NOTIFÍQUESE a las partes, con habilitación de días y horas inhábiles en caso de resultar necesario. Cumplido y firme que se encuentre, archívese.